República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 **013 2013 00259** 00
Demandante	ANA PATRICIA ORTIZ RENDON Y/O
Demandado	CENTRO MEDICO DE ESTETICA PALMARES S.A
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Auto Int	1454V (374) 3

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012[1], el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

"*(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

[1] Artículo 627 del C.G.P

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado por **ANA PATRICIA ORTIZ RENDON, JHON HENRY SÁNCEZ , JHON ALEXANDER Y FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ** en contra de **CENTRO MEDICO DE ESTETICA PALMARES S.A. y CARLOS EDUARDO CALLE VÁSQUEZ**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares; Embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título CDTS, cuenta corriente de ahorros o cualquier título, que la sociedad CENTRO MEDICO DE ESTETICA PALMARES LTDA o CARLOS EDUARDO CALLE VASQUEZ tenga depositados en las siguientes entidades bancarias; **a)** Bancolombia**. B)** Banco ABN-AMBO Bank. **C)** Banco Av Villas. **D)** Banco BBVA. **E)** Banco Bcsc. **f)** Banco Davivienda. **g)** Banco de Bogotá. **h**) Banco Santander.

Embargo y secuestro de los muebles y enseres de la sociedad demandada, ubicados en la calle 32 F # 76-110 de Medellín. Se requiere a la secuestre para que en el término de diez (10) días proceda a hacer entrega de los bienes secuestrados a la parte demanda y proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguense a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
995a75286de33fa6a2b8de2924383954a3882da5cce9b6ebf482091ad03dc411
Documento generado en 30/06/2021 12:07:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica